



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/135/2021**, promovido por [REDACTED] a través de su vocal [REDACTED], en contra actos del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada en el sentido de que exhiba el documento en el que conste el acto o resolución impugnada, así como las pruebas documentales que obren en su poder y pretenda ofrecer en el juicio, además precise la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas y la pretensión o pretensiones que habrán de deducirse; por auto de trece de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] a través de su vocal [REDACTED] contra el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quienes reclama la nulidad de "*La resolución al procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a por [REDACTED]

"Auto De Ricardo Flores Magón"
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA
2022

██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de representante legal del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ██████████ ██████████ en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA y ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Previa certificación, por auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por las responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna; finalmente, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentos anexos; en ese auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- En auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas; así mismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/135/2021

5.- Es así que el cuatro de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarandose cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a través de su vocal [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas los siguientes actos:

"...La resolución al procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021 de fecha 3 de agosto de 2021..."

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
2022, Año De Ricardo Flores Magón

...La notificación realizada a mi representada por no haber sido de forma personal respecto del procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021.

...La notificación realizada a mi representada por no haber sido de forma personal respecto de la resolución al procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021.

*...La orden de retiro de las rejas instaladas en la calle [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
(sic);*

Sin embargo, atendiendo al contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir **únicamente se tienen como actos reclamados;**

a) El acuerdo dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021, por parte de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

b) La notificación del acta de suspensión con número de folio 0309/2021, realizada a las catorce horas con cero minutos del día tres de agosto de dos mil veintiuno, por parte de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021, presentado por la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 52 a la 64)





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/135/2021

Desprendiéndose del **acuerdo dictado** el tres de agosto de dos mil veintiuno, primeramente citado, que el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dio cuenta dentro del procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021, con la orden y acta de inspección con número de Folio 0309/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, teniéndose por iniciado el procedimiento administrativo en contra del propietario y/o representante legal y/o responsable del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con motivo de que al momento de la inspección se observó la colocación de postes metálicos en la vía pública donde se pretende la colocación de una reja metálica, requiriendo licencia para llevar a cabo los trabajos observados por lo que se ordena radicar el asunto bajo el número expediente 0309/2021, determinando procedente decretar la suspensión provisional del predio materia del citado procedimiento administrativo, instruyendo al personal operativo adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, para proceder a notificar personalmente el acuerdo dictado y levantar el acta de suspensión correspondiente, otorgando un plazo de ocho días hábiles al visitado para que ofrezca por escrito las pruebas que a su derecho correspondan y se designe domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por su parte, **del acta de suspensión** señalada, se desprende que siendo las catorce horas con cero minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno, el VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se constituyó en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno, procediendo a la suspensión del portón instalado sobre la vía pública, colocando los sellos respectivos con números de Folio 0309/2021 en el portón negro, informando al visitado que los efectos de la diligencia son para que no se continúe con el desarrollo de la falta administrativa observada en el inmueble visitado, acta que se deja pegada en el portón sobre la vía pública, señalando como testigos a

██████████ y ██████████.

IV.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XI, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA S

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en **el acta de suspensión con número de folio 0309/2021**, realizada a las catorce horas con cero minutos del día tres de agosto de dos mil veintiuno, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **no emitieron el acta de suspensión con número de folio 0309/2021**, realizada a las catorce horas con cero minutos, el día tres de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo **se advierte claramente que la autoridad**

"Año De Ricardo Flores Magón"
JJA
INSTRUMENTOS
ELOS
ALA
2022

emisora del acto lo fue [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Sin embargo, **esta autoridad no fue llamada a juicio**, aun y cuando la Sala de Instrucción, por auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno¹, previno a la promovente en el sentido de que precisara la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que se le atribuyen a cada una de ellas.

Consecuentemente, **al no haber enderezado la moral quejosa** [REDACTED] a través de su vocal [REDACTED] su juicio en contra de la autoridad que emitió el acto que se reclama, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso, del acto que reclama; actualizándose la causal de improcedencia citada en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.² Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

¹ Foja 20

² IUS Registro No. 208065.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/135/2021

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto** del acto reclamado consistente en el acta de suspensión con número de folio 0309/2021, realizada el día tres de agosto de dos mil veintiuno, a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

De la misma manera, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto consistente en el **acuerdo dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno**, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021, reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad

TJA
Magón
ADMINISTRATIVO
MORELOS
SAI
2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dictaron el acuerdo dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue señalado, la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Esto es así, ya que la parte actora comparece a juicio a demandar la nulidad del acuerdo dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021, por lo que tal circunstancia será analizada por este Tribunal al entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

JTA
MINISTERIO DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE ALA

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es el acuerdo dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021, mismo que fue impugnado en la presente vía por lo que tal actuación no ha sido consentida por la parte actora ahora inconforme.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios señalados por la inconforme, se sintetizan de la siguiente manera;

1.- Refiere que le causa perjuicio la notificación del acta de suspensión con número de folio 0309/2021, realizada el tres de agosto de dos mil veintiuno, ya que la misma no se ajusta a lo dispuesto por





los artículos 9, 31, 32, 33, 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando la misma no se llevó a cabo con la representante legal de la parte actora o persona legalmente autorizada para recibir notificaciones sin que el sistema actas circunstanciadas donde se hiciera constar la razón de porque la dirigencia se entendió con persona diversa al representante legal.

2.- Manifiesta que le agravia que la autoridad demandada haya violado en perjuicio de su representada las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, cuando la autoridad responsable conculca su garantía de audiencia, al no haber sido legalmente emplazada a ningún procedimiento en el cual la autoridad responsable le requiriera el retiro de las rejas instaladas en la privada [REDACTED], por lo que en este sentido, debe reponerse el procedimiento para que su representada sea llamada a juicio a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, ya que la suspensión decretada puede afectar a las personas que viven en dicha privada, cuando en la misma únicamente transitan los vecinos que en ella viven.

VII.- De manera previa al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, **como antecedentes en el presente asunto**, se señala lo siguiente:

Con fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, fue emitida por parte del Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **la orden de verificación** con número de Folio 0309/2021, dirigido al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Delegación [REDACTED] [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, para efecto de realizarse una visita de verificación ordinaria, a fin de constatar que la edificación instalación y servicios de las obras en construcción que se encuentran en proceso o terminadas, cumplan con el proyecto autorizado así como con las disposiciones en las estipuladas en los instrumentos jurídicos y legales

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
Año De Ricardo Flores Magón
2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

aplicables; asimismo que el inspeccionado exhiba las autorizaciones correspondientes tales como Licencia de Uso de Suelo, Licencia de Construcción, Oficio de Ocupación o Licencia de Anuncios.

En esa misma fecha el Director de Verificación Normativa demandado, emitió el **Oficio de Comisión** con número de Folio 0309/2021, a favor de [REDACTED], en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, a fin de que se constituyera en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la delegación [REDACTED] en esta ciudad, en términos de la orden de verificación señalada con el mismo número.

Por lo que siendo las trece horas con cincuenta minutos, del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, levantó el **acta de verificación**, en la cual hizo constar que se constituyó en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de dar cumplimiento a la orden de verificación con Folio 0309/2021 y constatar si el inmueble inspeccionado cumple con lo dispuesto en la legislación de materia de desarrollo urbano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **entendiendo la diligencia con quien dijo llamarse** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quién se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número [REDACTED], **y dijo ser representante de los vecinos**, haciéndose constar por el verificador municipal, *"la colocación de postes metálicos en vía pública, donde se pretende la colocación de una reja metálica"* (sic), por lo que tal autoridad hizo saber el visitado, que de no contar con los permisos municipales necesarios, tales actos constituyen violaciones al Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, informándole también que el hecho de no exhibir al momento de la diligencia los documentos que amparan *"la colocación de la misma"* (sic), amerita una sanción económica, por lo que **se le concede un término de cinco días hábiles**, contados a partir de esa fecha, para que acudan a la Dirección de Verificación Normativa, a exhibir los documentos que no fueron presentados al momento de su visita, **firmando** [REDACTED]





██████████ como visitado, ██████████

██████████ y ██████████ como testigos³.

Por su parte, del **acuerdo dictado** el tres de agosto de dos mil veintiuno, se tiene, que el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo constar que el plazo de cinco días hábiles concedido en la visita de verificación realizada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, para presentar los documentos que al momento de la visita no fueron exhibidos por los visitados, empezó a correr a partir del día veintiséis de julio de dos mil veintiuno y concluyó el treinta de julio de la misma anualidad.

Dando ahí mismo, dio cuenta dentro del procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021, con la orden y acta de inspección con número de Folio 0309/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, **teniéndose por iniciado el procedimiento administrativo** en contra del propietario y/o representante legal y/o responsable del inmueble ubicado en ██████████ ██████████ de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con motivo de que **al momento de la inspección se observó la colocación de postes metálicos en la vía pública donde se pretende la colocación de una reja metálica**, requiriendo licencia para llevar a cabo los trabajos observados por lo que se ordena radicar el asunto bajo el número expediente 0309/2021, **determinando procedente decretar la suspensión provisional** del predio materia del citado procedimiento administrativo, instruyendo al personal operativo adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, a fin de notificar personalmente el acuerdo dictado y levantar el acta de suspensión correspondiente, **otorgando un plazo de ocho días hábiles al visitado para que ofrezca por escrito las pruebas que a su derecho correspondan** y designe domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos⁴.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

³ Foja 63

⁴ Foja 54

Por lo que siendo las catorce horas del tres de agosto de dos mil veintiuno, el VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se constituyó en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno, levantando el **acta de suspensión** correspondiente, procediendo a "*la suspensión del portón sobre la vía pública*" (sic), colocando los sellos respectivos con números de "*Folio 0309/2021 1 al 2 en el portón negro*" (sic), informando en el acta levantada, que los efectos de la diligencia son para que no se continúe con el desarrollo de la falta administrativa observada en el inmueble visitado, **acta que se deja pegada en el portón sobre la vía pública, firmando como testigos a [REDACTED] y [REDACTED]**⁵.

VIII.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación arriba sintetizados.

En efecto, es **inoperante** lo señalado por la parte quejosa en el **primero** de sus agravios, cuando señala que le causa perjuicio la notificación del acta de suspensión con número de folio 0309/2021, realizada el tres de agosto de dos mil veintiuno, cuando la misma no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 9, 31, 32, 33, 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Esto es así, ya que la notificación del acta de suspensión con número de folio 0309/2021, realizada el tres de agosto de dos mil veintiuno, fue llevada a cabo por parte de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y esta autoridad no fue llamada a juicio, como quedó asentado en el considerando V que antecede, razón por la cual **el agravio en análisis deviene inoperante.**

⁵ Foja 53





Igualmente, es **inoperante** lo manifestado por la parte actora en el **segundo** de sus motivos de impugnación en el sentido de que le agravia que la autoridad demandada haya violado en perjuicio de su representada las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, cuando la autoridad responsable conculca su garantía de audiencia, al no haber sido legalmente emplazada a ningún procedimiento en el cual la autoridad responsable le requiriera el retiro de las rejas instaladas en la [REDACTED] ubicada en el [REDACTED], por lo que en este sentido, debe reponerse el procedimiento para que su representada sea llamada a juicio a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ciertamente es así, ya que como quedó precisado en el considerando que antecede, con motivo de la **orden de verificación** con número de Folio 0309/2021, dirigido al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la Delegación [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, para efecto de realizarse una visita de verificación ordinaria, el Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, se presentó el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en el citado domicilio, y cerciorarse si el inmueble inspeccionado cumple con lo dispuesto en la legislación de materia de desarrollo urbano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **entendiendo la diligencia con quien dijo llamarse** [REDACTED] quién se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número [REDACTED] **y dijo ser representante de los vecinos**, haciéndose constar por el verificador municipal, *"la colocación de postes metálicos en vía pública, donde se pretende la colocación de una reja metálica"* (sic), por lo que tal autoridad hizo saber el visitado, que de no contar con los permisos municipales necesarios, tales actos constituyen violaciones al Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, informándole también que el hecho de no exhibir al momento de la diligencia los documentos que amparan *"la colocación de la misma"* (sic), amerita una sanción económica, por lo que **se le concedió un término de cinco**

TJA
Año De Ricardo Flores Magón
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

días hábiles, contados a partir de esa fecha, para que acudan a la Dirección de Verificación Normativa, a exhibir los documentos que no fueron presentados al momento de su visita, **firmando** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **como visitado**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] **como testigos**.

Desprendiéndose del **acuerdo dictado** el tres de agosto de dos mil veintiuno, que el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo constar que el plazo de cinco días hábiles concedido en la visita de verificación realizada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, para presentar los documentos que al momento de la visita no fueron exhibidos por los visitados, empezó a correr a partir del día veintiséis de julio de dos mil veintiuno y concluyó el treinta de julio de la misma anualidad, por lo que atendiendo al contenido de la orden y acta de inspección, ambas con número de Folio 0309/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se dio **inicio al procedimiento administrativo** en contra del propietario y/o representante legal y/o responsable del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, **pues al momento de la inspección, se observó la colocación de postes metálicos en la vía pública donde se pretende la colocación de una reja metálica**, requiriendo licencia para llevar a cabo los trabajos observados, por lo que se ordena radicar el asunto bajo el número expediente 0309/2021, **determinando procedente decretar la suspensión provisional** del predio materia del citado procedimiento administrativo, instruyendo al personal operativo adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, para proceder a notificar personalmente el acuerdo dictado y levantar el acta de suspensión correspondiente, **otorgando un plazo de ocho días hábiles al visitado para que ofrezca por escrito las pruebas que a su derecho correspondan** y designe domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, por lo que el tres de agosto de dos mil veintiuno, el VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se constituyó en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Cuernavaca,





Morelos, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno, levantando el **acta de suspensión** correspondiente, procediendo a "la suspensión del portón sobre la vía pública" (sic), colocando los sellos respectivos con números de "Folio 0309/2021 1 al 2 en el portón negro" (sic), informando en el acta levantada, que los efectos de la diligencia son para que no se continúe con el desarrollo de la falta administrativa observada en el inmueble visitado, acta que se deja pegada en el portón sobre la vía pública, **firmando como testigos a** [REDACTED] y [REDACTED]

Actuaciones que fueron presentadas en el presente juicio por la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda incoada en su contra y con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera⁶; resultado **que la parte quejosa fue omisa en contestar la vista otorgada, así como en ampliar su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y anexos; pues la ahora inconforme**, en caso de considerarlo procedente, debió ampliar la demanda y promover la nulidad de los documentos que sirvieron para documentar la defensa de la autoridad demandada, pues al no hacerlo así, acepta tácitamente la veracidad de los constancias en ella contenidos.

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo a la inoperancia de los agravios esgrimidos por la parte quejosa, **se confirma la validez del acuerdo dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno**, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021, por parte de [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como **la validez del acta de suspensión con número de folio 0309/2021**, realizada a las catorce horas con cero minutos del día tres de agosto de dos mil

TJA
Auto De Ricardo Flores Magón
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SALA
2022,

⁶ Foja 65

veintiuno, por parte de [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el **acta de suspensión con número de folio 0309/2021, realizada a las catorce horas con cero minutos del día tres de agosto de dos mil veintiuno**, a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el **acuerdo dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021**, a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos del considerando V del presente fallo.



CUARTO.- Se confirma la validez del acuerdo dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente SA/SSGP/DVN/OP/0309/2021, por parte de [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

QUINTO.- Se confirma la validez del acta de suspensión con número de folio 0309/2021, realizada a las catorce horas con cero minutos del día tres de agosto de dos mil veintiuno, por parte de [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

TJA
"Año De Ricardo Flores Magón"
2022
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número TJA/3^{as}/135/2021, promovido por [REDACTED], a través de su vocal [REDACTED] [REDACTED] en contra actos del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

